

Concordia, 10 de marzo de 2025.-

VISTO:

El presente **Legajo N° 3458-OGA**, caratulado **"BLANCO, ELISEO BERNABE S/ SU DENUNCIA"**, venidas a Despacho a los fines de resolver el planteo de inhibitoria de competencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el 17/12/2024 se recibió vía mail la solicitud de inhibitoria de este Juzgado a mi cargo solicitada por la Jueza Federal del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro -Prov. de Buenos Aires- del que se dió noticia a todas las partes, posteriormente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal que fue evacuada luego de una concesión de extensión del plazo el 24/02/2025 y, finalmente, puesto a Despacho en fecha 05/03/2025.-

II.- Al contestar la vista corrida, el Fiscal que lleva adelante la Investigación Penal Preparatoria, Dr. José Emiliano Arias, procede a dictaminar propiciando el rechazo de la inhibitoria de competencia formulado.-

II.- a) En cuanto a los hechos investigados, el Dr. Arias relató que *"... En la investigación que se lleva a cabo en la fiscalía a mi cargo, se investiga al ex funcionario provincial Edgardo KUEIDER por la probable comisión del delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (art. 268 (2) del CP.) que habría cometido durante el ejercicio de la función pública en el ámbito provincial, donde se desempeñó como Concejal de Concordia (1999-2003), Secretario de Gestión Participativa para el Desarrollo Local de Concordia (2008-2015) y Secretario General de la Gobernación de Entre Ríos (2015-2019)."*

Es así que en la apertura de causa, fechada el 06/12/24, se circunscribió la investigación en los siguientes términos: HECHO: "Que durante el período comprendido entre los años 1999 a 2019, Edgardo Darío KUEIDER, desempeñándose como Concejal de Concordia (1999-2003), Secretario de Gestión Participativa para el Desarrollo Local de Concordia (2008-2015) y Secretario General de la Gobernación de Entre Ríos (2015-2019), entre otros cargos públicos a determinar, habría incrementado desproporcionadamente su patrimonio a partir de la adquisición de bienes inmuebles y muebles. A dicho fin habrían tomado intervención como personas interpuestas Liliana Rosa DI LELLO, Emilce KUEIDER, Haidar Iván KUEIDER, Facundo Darío KUEIDER, Máximo KUEIDER, el menor A.K. (DNI 49.512.766), Carla CAPELLI FLORINES, Iara Magdalena GUINSEL COSTA, BETA S.A., EDEKOM S.A., Rodolfo Daniel GONZÁLEZ, sin perjuicio de otras personas físicas y jurídicas a determinar".

CALIFICACIÓN LEGAL: Este hecho precipita en el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (art. 268, apartado 2º del Código Penal).- Esta primera

aproximación me permite adelantar la conclusión a la que arribaré en el presente, por entender que es el fuero provincial, en el que se lleva adelante esta investigación, el que legalmente debe continuar con la misma.-

Esta primera aproximación me permite adelantar la conclusión a la que arribaré en el presente, por entender que es el fuero provincial, en el que se lleva adelante esta investigación, el que legalmente debe continuar con la misma ...”.-

II.- b) Para sostener su conclusión argumentó que “... En primer lugar, corresponde destacar que el presente planteo se vincula directamente con las garantías constitucionales del juez natural y del debido proceso (art. 18 CN) y con el sistema Federal de Gobierno dado que la competencia federal -en tanto delegada- resulta ser una competencia de excepción, siendo la competencia del fuero ordinario la regla.-

Ello por cuanto la competencia federal se funda en la delegación expresa de facultades de las provincias a la Nación.-

“...la intervención del fuero federal es de excepción, y por ende se encuentra circunscripta a causas que expresamente atribuyan las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva...” (Fallos: 319:2018; 321:207; 322:589; 321: 1207 y 2761; 322:203; 323:3122 y 3289; 325:2436).-

En tal sentido, en el planteo de inhibitoria recibido, se advierte una interpretación que pretende extender la competencia federal a hechos que no tienen una vinculación necesaria con los otros hechos investigados por el fuero de excepción y que justifique esa conexidad.-

Así en el expediente FSM 3084/2020 caratulado “SECURITAS S.A. y otros s/ v. delito” se investigan hechos delictivos cometidos en vinculación con ENERSA (Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima), en los que presuntamente habrían intervenido funcionarios públicos provinciales. La razón de la intervención del fuero federal de la provincia de Buenos Aires, estaría dada por la existencia de un concurso ideal de delitos entre los delitos contra la administración pública provincial y la asociación ilícita que allí se investiga por su radicación territorial. En aquel caso, y como es sabido, opera la regla según la cual cuando existe un concurso ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a este fuero al que corresponde continuar con la investigación (cfr. CSJN C. 1503. XLII. COM “ADORNI FABIAN AMERICO s/PECULADO”, sentencia del 18 de septiembre de 2007, y Fallos 329:231, 329:4337, entre otros muchos).-

En aquel expediente FSM 3084/2020 caratulado “SECURITAS S.A. y otros s/ v. delito” se investigan distintos hechos cometidos en diversos

organismos del estado Federal y/o provinciales, al igual que empresas o sociedades del estado con participación estatal y que fueron puestas en conocimiento por el Grupo Securitas en su auto-denuncia a la luz de la ley 27.401 (entre los organismos investigados, se encuentran el SENASA, RENAPER, AySA, PDVSA S.A., Contaduría General del Ejército, Aeropuertos Argentina 2000, ENERSA, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Agencia Nacional de Materiales Controlados, Registro Provincial de Armas, y otras Fuerzas de Seguridad tanto federales -como la Prefectura Naval Argentina- como provinciales -Buenos Aires y Tucumán-, y Direcciones de agencias).-

Para aglomerar la totalidad de los hechos a investigar se pondera que resulta determinante que la firma "Securitas Argentina S.A." registra domicilio en Esteban Echeverría 4270 (Colectora Panamericana 4270) de la localidad de Munro, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Ésta habría sido, a su vez, la radicación de la asociación ilícita y sus principales actividades.-

En el punto, es extremadamente claro el párrafo de la resolución que expresa: "... Volviendo al "caso ENERSA" (más allá de remitirme en un todo a las extensas consideraciones vertidas en el punto VI.3 del auto de mérito dictado el 3/5/24 y a lo resuelto por la Cámara Federal del Fuero el 4/12/24), se tiene que los miembros de la asociación ilícita enquistada en el seno de la filial argentina del entonces Grupo Securitas, desde al menos principios del año 2017 hasta diciembre de 2018, corrompieron a distintos funcionarios públicos de la provincia de Entre Ríos con la finalidad de obtener y/mantener un contrato de locación de servicios con la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A ..." (el subrayado me pertenece).-

Vemos entonces que la justificación de la competencia federal se vincula con los específicos hechos de corrupción en los que intervino la cúpula de Securitas, y dado que ellos concurrirían idealmente con la asociación ilícita.-

Sin embargo, sobre esta base no puede de ningún modo edificarse la pretensión para inhibir a este fuero provincial para juzgar un hecho que es propio de su competencia como es el enriquecimiento ilícito de sus funcionarios públicos. Nótese que la inhibitoria cursada se dirige a expropiar de la jurisdicción natural el juzgamiento del nombrado KUEIDER durante el período comprendido entre 2015 a 2019, tiempo en que aquél era funcionario provincial y en el que presuntamente habría tenido un incremento patrimonial considerable.-

De la lectura del auto de procesamiento y de la resolución de la Cámara Federal del Fuero el 4/12/24 en la causa "Securitas" no se describe ninguna participación de KUEIDER en el entramado ENERSA-SECURITAS, a punto

tal que las resoluciones no mencionan su nombre.-

Es en esta instancia, y para fundamentar la “conexidad” que justificaría la competencia de excepción, cuando se incorporan mensajes de texto que harían mención a KUEIDER y un acta de asamblea de ENERSA en que habría participado en representación del Gobierno Provincial. Estos elementos, que se encuentran bajo la valoración de la Sra. Jueza Federal de San Isidro, podrían -eventualmente- justificar la atribución de responsabilidad penal al Sr. KUEIDER por los concretos hechos de corrupción funcional que allí se investigan, pero de ningún modo pueden ser un justificativo para que esa jurisdicción absorba la investigación que aquí se lleva adelante por el delito de enriquecimiento ilícito. Para ser más claro: aún cuando en la investigación llevada adelante por la Sra. Jueza Federal se hubiera atribuido a KUEIDER la comisión de hechos calificables como “cohecho” o “negociaciones incompatibles con la función pública” o “abuso de autoridad” o “exacciones ilegales”, etc. (lo que no ha ocurrido hasta el momento), ello no justificaría la “absorción” de la causa por enriquecimiento ilícito que aquí se investiga, dado que se trata de hechos independientes (no operan las reglas del concurso ideal).-

No modifica esta conclusión las consideraciones que realiza la Magistrada al señalar como indicio a la compra por medio de BETAIL S.A. de los inmuebles en la ciudad de Paraná, en el mismo edificio que los imputados TORTUL. Esto merece la siguiente consideración:

En primer lugar, de acuerdo a lo informado por la Inspección General de Justicia de la Nación y lo publicado en el Boletín Oficial, KUEIDER ingresó a BETAIL S.A. como accionista y director el 16/12/19, es decir, a escasos seis días de haber asumido el cargo de Senador Nacional, lo que descarta que esas operaciones sea producto de un enriquecimiento del funcionario KUEIDER en ejercicio del cargo de Senador Nacional.-

Siendo que BETAIL S.A., de acuerdo a lo informado por ARCA (ex AFIP), no efectuó ninguna venta ni ha tenido movimiento comercial alguno, podría afirmarse que fue adquirida al único fin de ser utilizada como estructura jurídica para la ocultación de bienes, tal como cuando compró los inmuebles en la ciudad de Paraná mediante boletos de compraventa del 16/03/21, 12/05/21 y 20/10/21, todos agregados a esta causa. En igual sentido, los balances y actas de asambleas y directorio expresan la inexistencia de movimiento comercial.-

Estas circunstancias también evidencian la necesaria intervención de la Justicia Entrerriana en la medida que tales operaciones fueron realizadas dentro de los dos años de haber cesado KUEIDER en el desempeño de funciones públicas provinciales (confr. art. 268, apartado 2° del Código Penal).-

Por lo expuesto, entiendo que V.S. debe rechazar el planteo de inhibitoria de competencia y, en consecuencia, confirmar la competencia local en relación al delito de enriquecimiento ilícito que habría conllevado el desempeño de cargos públicos municipales y provinciales de parte de Edgardo KUEIDER durante el período 1999-2019, incluyendo los dos años posteriores al cese de tales cargos, esto es, hasta el 09/12/21.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto y dado que también se esgrime que corresponde la competencia federal ante la posible comisión del delito de “lavado de dinero”, entiendo necesario profundizar en tal cuestión porque ello no resulta indefectiblemente así.-

“Claramente tanto el legislador en su versión original, como el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, entendieron que el “procedimiento” ante la concurrencia de competencias, debía quedar en cabeza de la provincia afectada, cuando se tratase de un hecho delictivo de lavado de activos que debía investigarse y juzgarse en el ámbito local y ordinario de la provincia, siempre que no afecte un interés superior o corresponda la competencia federal por las razones ya mencionadas” (Rolón Nicolás Luis, “Análisis del delito de Lavado de Activos y su competencia Federal u Ordinaria” Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Sede Regional Rosario Agosto de 2018 <https://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC129480.pdf>).-

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fé se pronunció el 28 de febrero de 2020 en los autos: “GONZALES DE GAETANO, MAXIMILIANO RODRIGO FABIAN; GONZALEZ DE GAETANO, MAGALÍ SIRIA MAILEN, GONZALEZ DE GAETANO, JUAN DE LA CRUZ Y MORESCO SANDRA FABIANA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: “AYMO, J. R., KURTZEMANN L. M.; GONZALEZ DE GAETANO M. R. F; PEREZ L. D.; ALIAU, J. .B; GONZALEZ DE GAETANO, M. S. M., GONZALEZ DE GAETANO J DE LA CRUZ, MORESCO, S. F.; GORDO, J. L. S/ASOCIACIÓN ILICITA Y OTROS” - (CUIJ 21-06240834-8) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CÁMARA), CUIJ NRO. 21-00511891-0”, decidiendo la competencia provincial para juzgar el lavado de activos.-

Por lo demás, el hecho de que el delito de lavado de activos se encuentre dentro del Título XIII del CP, bajo la denominación “delitos contra el orden económico y financiero” en nada prejuzga sobre la competencia federal, ello por cuanto el Congreso de la Nación resolvió modificar el catálogo de delitos federales del punto e) del inciso 1) del art. 33 del CPPN y lo hizo “luego de sancionada la ley 26.863, cuando reguló la ley 26.734, que incluyó un nuevo artículo dentro del propio Título XIII, el art. 306. Entonces incorporó

explícitamente este delito dentro del inciso e) referido. Al mismo tiempo decidió no incluir ninguno de los restantes diez (10) artículos del Título XIII” (Narvaja, Sebastián R. “Competencia de las provincias en materia de lavado de activos de origen ilícito: una crítica a la doctrina “Renga” de la CSJN”. Temas de Derecho Penal y Procesal Penal - Agosto 2019. Ed. ERREIUS).-

Pero luego de ello, nuevamente, el Congreso volvió a modificar el artículo 33 del CPPN, y a modificar el inciso 1 punto e).-

“Esta vez lo hizo al legislar en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica, por medio de la Ley 27.401. En esta oportunidad la decisión fue mantener sólo el artículo 306 del CP como parte de los delitos de competencia federal exclusiva” (Narvaja, Sebastián R. “Competencia de las provincias en materia de lavado de activos de origen ilícito: una crítica a la doctrina “Renga” de la CSJN”).-

Siendo claro que el delito de lavado de activos no resulta ser de competencia federal exclusiva, la pretendida inhibitoria de competencia a favor de la Justicia Federal deviene improcedente para investigar el supuesto enriquecimiento ilícito de KUEIDER durante su desempeño en funciones públicas en el ámbito local y los dos años posteriores. Por supuesto, que lo que exceda al 10/12/21 no será competencia provincial.-

“...El presupuesto necesario para la procedencia del fuero de excepción estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal, o de un tratado... La intervención de la justicia federal en las provincias se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva ...” (CSJN Fallos 326: 4530 en autos “Empresa GEOSUR S.A. Rawson”).-

Este criterio determina la necesidad de evaluar cada caso, para determinar en particular y con base en los hechos del caso, qué tipo de intereses se ven afectados en la cuestión sometida a juzgamiento. Esta regla de delimitación material de competencia rige para los delitos de competencia concurrente, en los que la regla es la intervención de la justicia ordinaria y la excepción la de la justicia federal.-

“En línea con dichas consideraciones, podemos afirmar que “la Ley de Lavado de dinero es susceptible de ser aplicada tanto en jurisdicción provincial como federal, según las cosas o las personas caigan en sus respectivas jurisdicciones” ... Sin embargo, cuando se trate de casos vinculados a fraudes comunes cometidos dentro de una provincia, casos de piratería del asfalto dentro de una provincia, de corrupción contra las rentas de la provincia o de un

municipio, casos de delitos tributarios cometidos contra el fisco provincial, casos de asociaciones ilícitas actuando dentro de una provincia (abigeatos, robos y hurtos, asociaciones ilícitas de policías provinciales), casos de robos, hurtos y reducción de vehículos dentro de una provincia, casos de explotación de la prostitución ajena o de facilitamiento de la misma dentro de una provincia, de pornografía infantil, etc., deberá, por regla, intervenir la justicia ordinaria" (Narvaja, Sebastián R. "Competencia de las provincias en materia de lavado de activos de origen ilícito: una crítica a la doctrina "Renga" de la CSJN". Temas de Derecho Penal y Procesal Penal - Agosto 2019. Ed. ERREIUS).-

Así, en el caso concreto, a KUEIDER se lo investiga -en la justicia provincial- por el delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público (art. 268 (2) del CP.) que habría cometido durante el ejercicio de la función pública en el ámbito provincial, donde se desempeñó como Concejal de Concordia (1999-2003), Secretario de Gestión Participativa para el Desarrollo Local de Concordia (2008-2015) y Secretario General de la Gobernación de Entre Ríos (2015-2019).-

Éste sería, en hipótesis, el hecho precedente del lavado, que encuentra vinculación material y normativa con el delito de lavado de activos.-

Es más, la justicia provincial ha prevenido en la investigación de estos hechos dada la conexidad objetiva -curso de delitos- entre el delito de enriquecimiento y el de lavado de activos y subjetiva -identidad de imputado-. De hecho, a KUEIDER se lo investiga por estos hechos desde la radicación de la denuncia en fecha 19/06/24, es decir, con anterioridad a la intervención de la Justicia Federal cuya denuncia data del 02/07/24.-

Por lo demás, la incorporación de los bienes al patrimonio de KUEIDER por medio de BETA S.A. -exteriorizándolos necesariamente- producto del hipotético enriquecimiento ilícito, lo ha sido en el ámbito provincial (inmuebles en la ciudad de Paraná), por lo que aún cuando se defendiera la competencia federal para la investigación de los hechos de lavado, ninguna circunstancia vincula a estos hechos con la radicación territorial del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro.-

En resumen, no existen razones materiales ni jurídicas que fundamenten la competencia del fuero Federal por hechos anteriores al 10/12/21 ...".-

III.- En definitiva, la investigación penal preparatoria llevada adelante por el Sr. Fiscal, Dr. José Emiliano Arias, se encuentra circunscripta a la probable comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito de EDGARDO KUEIDER, de conformidad a las prescripciones del art. 268 (2) del Código Penal, ocurrido durante los períodos de tiempo en los que se desempeñó como Funcionario

Público -Concejal de esta ciudad de Concordia (2008 al 2015), Secretario de Gestión Participativa para el Desarrollo Local de Concordia (2008-20015), y Secretario General de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos-, iniciada con anterioridad (denuncia del 19/06/2024) a la que tramita ante los estrados de la requirente (denuncia del 02/07/2024); por lo que compartiendo plenamente la motivación, fundamentación y conclusiones del dictamen del Sr. Fiscal, a los que me remito en razón de brevedad, entiendo que no existen razones materiales ni jurídicas que fundamenten la competencia del fuero Federal requirente.-

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la solicitud de **INHIBITORIA** de **COMPETENCIA** de este Juzgado de Garantías N°2 a mi cargo para intervenir en el control y juzgamiento de la *IPP:7305/24*, **Legajo N° 3458-OGA** caratulado **“BLANCO ELISEO BERNABE S/ SU DENUNCIA ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO”**, invitando a la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro, a tener por planteada una cuestión de competencia de no compartir los criterios expuestos en los considerandos de la presente enviándola al superior común para dirimir un eventual conflicto positivo de competencia.-

II.- NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **LÍBRESE OFICIO** al Juzgado en lo Criminal y Correccional N°1 de San Isidro adjuntando copia de la presente y del dictamen Fiscal.-

Dr. EDWIN IVES BASTIAN
-Juez de Garantías N° 2-